

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1195/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los contratos y sus anexos de las obras del presupuesto participativo 2020-2021, enfocado en las colonias Azcapotzalco y también la justificación financiera del porque algunos proyectos ganadores fueron sustituidos en estas unidades territoriales.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Cambio de modalidad, volumen, contratos, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1195/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1195/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073922000314, a través de la cual se petitionaron diversos requerimientos.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios ALCALDÍA-AZCA/DGPC/DPPC/2022-0218 y ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/171/2022, de fecha veinticuatro de febrero y primero de marzo de dos mil veintidós, signados por el Director de Promoción y participación Ciudadana y el Director Técnico de Enlace y Seguimiento, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-0272 y sus anexos, firmado por el Director de Participación Ciudadana de fecha seis de abril mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió la diligencias para mejor proveer solicitadas.

VI. Por acuerdo del nueve de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el once de marzo** de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de marzo**, es decir, al quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante petitionó lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Los contratos y sus anexos de las obras del presupuesto participativo 2020-2021, enfocado en las colonias Azcapotzalco y también la justificación financiera del porque algunos proyectos ganadores fueron sustituidos en estas unidades territoriales. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que la documentación requerida se pone a disposición en copias simples y versión publica, el cual consta de 221 fojas útiles por uno de sus lados, lo anterior en virtud que contiene datos personales en su carácter de confidencial, con fundamento a los artículos 169 y 186 de la Ley en materia.
- Informó que si se desea acceder a la información se deberá efectuar el pago por \$154.70 con Fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su articulo 223 y en alcance al artículo 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México una vez que se reciba el comprobante en un término no mayor a cinco días hábiles se entregará la documentación que establece el costo de las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70.
- Manifestó que para realizar el pago de las copias de referencia se deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, por la reproducción de la información. Una vez realizado el pago antes referido, deberá exhibir el recibo de pago en la Unidad de Transparencia, ubicada en Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México.

- Agregó que, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia, de igual manera se proporciona el vínculo electrónico de consulta link <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xxx/> toda vez que la información solicitada corresponde a información que debe publicar de manera oficiosa, de conformidad con el Artículo 121 Fracción XXX Inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Con lo que respecta al fundamento jurídico, financiero y técnico en el caso de que existiere una modificación al proyecto ganador, manifestó que se sugiere consultar a la Dirección General de Participación Ciudadana ya que una de sus funciones es coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución y la aplicación del presupuesto participativo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Anexó un escrito de alegatos dentro de un expediente diverso, es decir, respecto del expediente INFOCDMX/RR.IP.0988/2022, el cual, si bien es cierto guarda relación con la materia de la solicitud, cierto es también que no se refiere a los mismos requerimientos realizados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.
- Indicó que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección General de Participación Ciudadana se realizó una revisión en el archivo que obra en esa dirección, informado que no se encontró la información solicitada. Lo

anterior, derivado de que los contratos quedan a resguardo del área de la Dirección de Compras y Control de Materiales de la Alcaldía Azcapotzalco.

- Aunado a ello, indicó que, por lo que respecta al tema de la justificación financiera el pasado veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio AZCA/DGP/DPP/2022-0249 se solicitó a la Directora de Finanzas que hiciera llegar la documentación que certifiquen la viabilidad de los proyectos ganadores correspondientes al presupuesto participativo 2020 y 2021, anexando copia del mismo. Al respecto, dicha documental contiene el siguiente cuadro:

AÑO	CLAVE	COLONIA	PROYECTO GANADOR	JUSTIFICACIÓN DE INVIAIBILIDAD	PROYECTO
2020	02-008	CLAVERÍA	Hacer una casa de la cultura para la colonia Clavería	JURÍDICAMENTE	LUMINARIAS PARA LA COLONIA HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE
	02-026	EUZKADI	Salón de usos múltiples en deportivo Ceylán	JURÍDICAMENTE	MANTENIMIENTO DEL DEPORTIVO CEYLÁN HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE
	02-067	REYNOSA TAMAULIPAS	Salón de usos múltiples para el apoyo de la salud y bienestar.	JURÍDICAMENTE	PARQUE CON JUEGOS INFANTILES Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE PARA LA COLONIA
	02-081	SAN MARTÍN XOCHINAHUAC (PBLO)	Clases gratuitas de box y otras actividades	FINANCIERAMENTE	LUMINARIAS PARA LA COLONIA HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE
	02-108	VICTORIA DE LAS DEMOCRACIAS	Parque de bolsillo Victoria de las Democracias	JURÍDICAMENTE	LUMINARIAS PARA LA COLONIA HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE

- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

El artículo número 193 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, menciona que toda persona tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a esta, pero no se está cumpliendo con este artículo y mucho menos con la ley misma, ya que al principio tuve que justificar que no tenía los ingresos económicos porque soy un estudiante, no me dan opciones, ni tampoco información con respecto a lo solicitado, se entiende que mucha de la información se debe digitalizar, pero si o si hay información que es disponible para el usuario, mi Derecho al acceso a la información pública me es negado, pido más opciones al respecto.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con el cambio de modalidad en la entrega de la información. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se desprende que quien es recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información. **-Agravio único. -**

- Los contratos y sus anexos de las obras del presupuesto participativo 2020-2021, enfocado en las colonias Azcapotzalco y también la justificación financiera del porque algunos proyectos ganadores fueron sustituidos en estas unidades territoriales. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Indicó que la documentación requerida se pone a disposición en copias simples y versión publica, el cual consta de 221 fojas útiles por uno de sus lados, lo anterior en virtud que contiene datos personales en su carácter de confidencial, con fundamento a los artículos 169 y 186 de la Ley en materia.
- Informó que si se desea acceder a la información se deberá efectuar el pago por \$154.70 con Fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 223 y en alcance al artículo 249 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México una vez que se reciba el comprobante en un término no mayor a cinco días hábiles se entregará la documentación que establece el costo de las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.70.
- Manifestó que para realizar el pago de las copias de referencia se deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, por la reproducción de la información. Una vez realizado el pago antes referido, deberá exhibir el recibo de pago en la Unidad de Transparencia, ubicada en Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México.
- Agregó que, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia, de igual manera se proporciona el vínculo electrónico de consulta link <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xxx/> toda vez que la información solicitada corresponde a información que debe publicar de manera oficiosa, de conformidad con el Artículo 121 Fracción XXX Inciso B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Con lo que respecta al fundamento jurídico, financiero y técnico en el caso de que existiere una modificación al proyecto ganador, manifestó que se sugiere consultar a la Dirección General de Participación Ciudadana ya que una de sus funciones es coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución y la aplicación del presupuesto participativo.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado modificó la modalidad en la entrega de la información ofreciendo a la parte recurrente la posibilidad de acceder a ella, a través de la puesta a disposición de la información consistente en 221 fojas útiles, informándole también el costo por cada una de ellas, toda vez que se trata de versiones públicas.

2. Aunado a lo anterior, proporcionó el vínculo <http://www.azcapotzalco.cdmx.gob.mx/fr-xxx/> en donde señaló que se localiza la información, mismo que al ser consultado por este Instituto esto fue lo que se localizó:



Alcaldía Azcapotzalco

TU ALCALDÍA SEGURIDAD CIUDADANA ATENCIÓN CIUDADANA TRANSPARENCIA ENTÉRATE CONCEJO LICITACIONES

Home - 121-300

2022

FRACCIÓN XXX

Fracción

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

ACTUALIZACIÓN

Fecha de actualización: 31-Diciembre-2021

Fecha de validación: 15-Enero-2022

PRIMER TRIMESTRE SEGUNDO TRIMESTRE TERCER TRIMESTRE CUARTO TRIMESTRE

2021

FRACCIÓN XXX

Fracción

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.

Por lo tanto, de la revisión al vínculo se observó que no dirige de manera directa a la información solicitada; razón por la cual no se tiene por válida dicha respuesta, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet proporcionada en respuesta complementaria por el Sujeto Obligado se observó que ésta **no dirige directamente a la información** solicitada, ni tampoco se observó que en la respuesta el Sujeto Obligado indicara de manera detallada y precisa los pasos que debía de seguir la persona solicitante a efecto de acceder a la información requerida. **Por lo tanto, el vínculo proporcionado no brindó certeza, pues a través en él no es posible consultar de manera directa lo peticionado. De hecho, indicó que no existe acuerdo ni acta del Comité a través de la cual se aprobó la versión pública de la información requerida.**

En razón de lo anterior, del cúmulo de elementos que conforman la respuesta se observó que a través de ella el Sujeto Obligado no acreditó el cambio de modalidad ni tampoco proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, de la revisión a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto se observó que el Sujeto Obligado informó **que no cuenta con versión**

pública de la información elaborada para ponerla a disposición de la persona solicitante.

Aunado a ello, se analizó que, tanto los contratos como la información de los anexos corresponden con la materia de la solicitud, es decir con los contratos y sus anexos de las obras del presupuesto participativo 2020-2021, enfocado en las colonias Azcapotzalco.

Respecto del volumen el Sujeto Obligado informó que, respecto a los contratos y obras que se generaron con el presupuesto participativo 2020-2021 fueron un total de 15 contratos; los cuales constituyen el siguiente volumen:

- a) El volumen que corresponde a los contratos es de 15 contratos teniendo cada uno un total de 14 fojas que genera un total de 210 fojas.
- b) El volumen que corresponde a los anexos es de un promedio de 40 fojas pro cada contrato, ello multiplicado por 15 contratos que da un total de 600 fojas.
- c) El volumen que corresponde por cada contrato es de 14 fojas, sumando al volumen de sus anexos que corresponde con un aproximado de 40 fojas cada uno lo que da un total de 50 fojas, por los 15 contratos que conforma entonces 810 fojas.

Por lo tanto y derivado del volumen que representa la información se acredita el cambio de modalidad en la entrega de la información la cual está prevista de conformidad con los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por las personas solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas**

del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio **8/13** de rubro **CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LEY⁵**, emitido por el INAI que establece medularmente que **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción peticionado; situación que, derivado del volumen que informó la Alcaldía constituye la información **se acredita el cambio de modalidad.** Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe ofrecer la disposición de otros medios de entrega.

En este sentido y en armonía a lo antes señalado, el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades gratuitas para quien es solicitante, tal es el

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

caso de la consulta directa de la versión pública de lo solicitado o alguna otra alternativa de reproducción de la información gratuita. En este sentido, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que haga entrega de lo solicitado privilegiando la gratuidad del derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, respecto de la segunda parte del requerimiento consistente en *también la justificación financiera del porque algunos proyectos ganadores fueron sustituidos en estas unidades territoriales* el Sujeto Obligado en vía de respuesta indicó que manifestó que *se sugiere consultar a la Dirección General de Participación Ciudadana ya que una de sus funciones es coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución y la aplicación del presupuesto participativo.*

Es decir, la Alcaldía no atendió al pronunciamiento planteado por quien es solicitante, ciñéndose a sugerir que la solicitud debía de turnarse ante diversa Dirección; por lo tanto, es claro que dicho requerimiento no fue atendido.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no fue exhaustiva y en la que no otorgó a la parte recurrente otras posibilidades de entrega de la información; razón por la cual incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar, en Versión Pública, a la parte solicitante *los contratos y sus anexos de las obras del presupuesto participativo 2020-2021, enfocado en las colonias Azcapotzalco* para lo cual deberá de ofrecer

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

todas las modalidades para acceder a la información privilegiando la gratuidad, incluyendo la puesta a disposición en consulta directa en la que se habiliten días y horas suficientes que le permitan al particular revisar toda la información.

Lo anterior, salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada que pudiera contener, de conformidad con el procedimiento establecido para ello; remitiendo al recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través la cual se haya aprobado la respectiva versión pública.

Por lo que hace a la *justificación financiera del porque algunos proyectos ganadores fueron sustituidos en estas unidades territoriales* el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Participación Ciudadana así como la Dirección de Finanzas, a efecto de que emitan pronunciamiento tendiente a satisfacer lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1195/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**